

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Planificación

DECRETO LEGISLATIVO Nº 177

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política, por Ley 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los Ministerios y las Instituciones y Organismos Públicos Descentralizados;

Con la aprobación del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACION

TITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley determina la finalidad, competencia, funciones y estructura de los organismos y órganos componentes del Sistema Nacional de Planificación; los mecanismos de coordinación del proceso de Planificación, así como las relaciones con otros organismos del Sector Público y del Sector No Público. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 60 de la Constitución Política de 1993, publicada el 30 diciembre 1993

TITULO II

DE LA FINALIDAD Y COMPETENCIA DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACION

Artículo 2.- El Sistema Nacional de Planificación en concordancia con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado elabora los planes de desarrollo de acuerdo a las políticas que formulan el Presidente de la República y el Consejo de Ministros. (*)

(*) Confrontar con los Artículos 60 y 61 de la Constitución Política del Perú, publicada el 30 diciembre 1993.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Artículo 3.- El Sistema Nacional de Planificación está integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Planificación.
- b) El Consejo Consultivo Nacional de Planificación;

- c) Los Organismos Públicos Descentralizados del Sistema Nacional de Planificación;
- d) Las Oficinas de Planificación de los Ministerios y las de los Organismos Centrales;
- e) Las Oficinas Regionales de Planificación;
- f) Las Oficinas de Planificación de los Organismos Públicos Descentralizados, y
- g) Las Oficinas de Planificación de los Concejos Municipales. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 593, publicada el 01-05-1990, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- El Sistema Nacional de Planificación está integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Planificación;
- b) El Consejo Nacional de Planificación Concertada y las Comisiones de Coordinación de la Planificación;
- c) Los Consejos Sectoriales de Concertación;
- d) Los Comités de Coordinación Interinstitucional;
- e) Los Organismos Públicos Descentralizados del Sistema Nacional de Planificación;
- f) Las Oficinas de Planificación y Presupuesto de los Ministerios y las de los Organismos Centrales;
- g) Las Secretarías Regionales de Planificación, Presupuesto y Hacienda;
- h) Las Oficinas de Planificación de las Municipalidades Provinciales; y,
- i) Las Oficinas de Planificación de las Instituciones Públicas Descentralizadas y Empresas Estatales de nivel nacional.

Los Consejos Sectoriales de Concertación asimismo coordinan acciones con la Presidencia del Consejo de Ministros en asuntos concernientes a la concertación social y económica". (*)

(*) Confrontar con los Artículos 60 y 61 de la Constitución Política, publicada el 30 diciembre 1993.

Artículo 4.- Es organismo público descentralizado del Sistema Nacional de Planificación:

La Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales, responsable de realizar los estudios integrados de los recursos naturales y del medio ambiente

TITULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE PLANIFICACION

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 5.- El Instituto Nacional de Planificación es el organismo técnico central del Sistema Nacional de Planificación responsable de asesorar al Presidente de la República en la orientación y conducción de la política nacional de desarrollo y a los Organismos del Estado en la toma de decisiones que afectan el desarrollo nacional, regional y local. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 5.-** El Instituto Nacional de Planificación es el organismo central del Sistema Nacional de Planificación, encargado de realizar una planificación integral para el sector público y orientar en forma concertada las actividades de los demás sectores. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 7 del Decreto Ley 25548, publicado el 17 junio 1992.

Asesora al Presidente de la República, en la orientación y conducción de la política nacional de desarrollo y a los organismos del Estado en lo que atañe al desarrollo nacional, regional y local".

Artículo 6.- Son funciones del Instituto Nacional de Planificación:

a) Formular y evaluar periódicamente los planes nacionales de desarrollo de largo, mediano y corto plazo, y someterlos a consideración del Consejo de Ministros; (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, cuyo texto es el siguiente:

"a) Formular, coordinar y evaluar periódicamente los planes nacionales de desarrollo de largo, mediano y corto plazo, y someterlos a consideración del Consejo de Ministros;"

b) Orientar y coordinar la formulación y evaluación de los planes sectoriales, regionales y locales de desarrollo;

c) Informar periódicamente al Presidente de la República y al Consejo de Ministros sobre la situación económica y social que afecte la ejecución de los planes de desarrollo; (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, cuyo texto es la siguiente:

"c) Informar periódicamente al Presidente de la República y al Consejo de Ministros sobre la situación económica y social del país que afecte a la política nacional de desarrollo;"

d) Coordinar la formulación de las políticas nacionales de carácter multisectorial, a ser incluidas en los planes nacionales de desarrollo, y llevar a cabo su evaluación;

e) Participar en la formulación y evaluación del Plan Económico-Financiero, conjuntamente con el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio y el Banco Central de Reserva;

f) Participar en la formulación y evaluación del Presupuesto del Sector Público, asegurando que éste exprese los objetivos, metas y políticas de los planes de desarrollo;

g) Elaborar, en coordinación con los organismos del Estado, el Programa de Inversiones Priorizadas del Sector Público Nacional, así como normar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión, evaluando los proyectos que corresponda;

h) Coordinar y evaluar la política de Cooperación Técnica Internacional; (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, cuyo texto es el siguiente:

"h) Coordinar y evaluar la política de Cooperación Técnica Internacional, y la aplicación de recursos provenientes de la misma";

i) Formular la política de preservación del medio ambiente y de conservación de los recursos naturales; y, (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, cuyo texto es el siguiente:

"i) Formular la política de preservación del medio ambiente y de conservación de los recursos naturales, así como informar periódicamente sobre su situación";

j) Orientar, normar y evaluar la organización y actividades de las Oficinas de Planificación del Sistema, así como establecer normas técnicas para su funcionamiento. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, cuyo texto es el siguiente:

"j) Orientar, normar y evaluar las actividades de las Oficinas de Planificación del Sistema";

"k) Capacitar a los funcionarios de la administración pública en materias relacionadas con la planificación del desarrollo, y realizar investigaciones básicas de apoyo al proceso de planificación".(*)

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, se modifica el inciso k), pero en realidad se adiciona.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 7.- El Instituto Nacional de Planificación está a cargo de un Jefe con rango de Ministro, con voz pero sin voto, en el Consejo de Ministros, nombrado por el Presidente de la República, ante quien responde directamente por las actividades que realizar con el desempeño de sus funciones. Es el titular del Pliego Presupuestal y expide Resoluciones Jefaturales para los actos administrativos, salvo en los casos que la ley exija Resoluciones Supremas.(*).

(*) Confrontar con el Artículo Séptimo del Decreto Ley 25548, publicado el 17 junio 1992.

Artículo 8.- La estructura orgánica del Instituto Nacional de Planificación está conformada por la Alta Dirección; un Órgano de Control; Órganos de Asesoramiento; Órganos de Apoyo y Órganos de

Línea los que serán determinados por el Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (*)

(*) Confrontar con el Artículo Séptimo del Decreto Ley 25548, publicado el 17 junio 1992

TITULO V

DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE PLANIFICACION (*)

Artículo 9.- El Consejo Consultivo Nacional de Planificación es el organismo de participación del Sistema Nacional de Planificación para el Sector No Público, encargado de asesorar al Jefe del Instituto Nacional de Planificación y a los órganos y organismos integrantes del Sistema; opinar acerca de la formulación y evaluación de los planes de desarrollo proporcionar la información que se requiera para la formulación de los planes de desarrollo, así como emitir las sugerencias y recomendaciones que considere conveniente en los asuntos de la política de desarrollo y pronunciarse al respecto.

Artículo 10.- El Consejo Consultivo Nacional de Planificación es presidido por el Jefe del Instituto Nacional de Planificación e integrado por representantes de organizaciones empresariales, laborales, profesionales y de las Universidades; designados por Resolución Suprema. Las organizaciones mencionadas proponen sus representantes al Consejo Consultivo Nacional de Planificación.

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, sustituyen el Título V del presente Dispositivo, en los siguientes términos:

TITULO V

DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION CONCERTADA Y DE LAS COMISIONES DE COORDINACION DE LA PLANIFICACION

Artículo 9.- El Consejo Nacional de Planificación Concertada es el órgano del Estado para acordar los objetivos, lineamientos, y políticas de los planes de largo, mediano y corto plazo con el sector no público.

El Consejo Nacional de Planificación Concertada es presidido por el Jefe del Instituto Nacional de Planificación e integrado por delegados de las instituciones nacionales más representativas de las actividades económicas, sociales y culturales del país.

Su composición, organización y funciones se aprueban por Decreto Supremo.

Artículo 10.- La Comisión Nacional de Planificación es el órgano de coordinación del Sistema Nacional de Planificación para el sector público. Le corresponde orientar, coordinar, seguir y evaluar la formulación y ejecución de los planes de desarrollo de conformidad con lo lineamientos que imparte el Consejo de Ministros.

La Comisión Nacional de Planificación es presidida por el Jefe del Instituto Nacional de Planificación e integrada por los Viceministros, los Vicepresidentes de los gobiernos regionales, los Gerentes Generales del Banco Central de Reserva y del Banco de la Nación, los Presidentes de la Corporación

Nacional de Desarrollo, del Instituto Nacional de Desarrollo, el Jefe del Instituto Nacional de Administración Pública y el Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 10-A.- La Comisión Ejecutiva de Planificación es el órgano de coordinación operativa del Sistema Nacional de Planificación para el sector público. Le corresponde poner en ejecución el proceso de planificación, programación y presupuestación de los planes de desarrollo, asimismo, coordina, supervisa, realiza el seguimiento y evalúa el cumplimiento de los planes e informa a la Comisión Nacional de Planificación. Tiene a su cargo las comisiones especiales de planificación encargadas de los asuntos multisectoriales.

La Comisión Ejecutiva de Planificación es presidida por el Sub Jefe del Instituto Nacional de Planificación e integrada por los responsables de las oficinas de planificación de los ministerios, organismos centrales, gobiernos regionales y los que hagan sus veces en el Banco Central de Reserva, Banco de la Nación, CONADE e INADE, y el Director Técnico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología".

TITULO VI

DE LOS CONSEJOS SECTORIALES DE CONCERTACION Y COMITES DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL (*)

Artículo 10-B.- En cada Ministerio, con excepción de los de Relaciones Exteriores, Defensa, Interior y Economía y Finanzas, funciona un Consejo Sectorial de Concertación, encargado de concertar políticas, planes y programas de desarrollo sectorial de alcance nacional, en el marco de las orientaciones que establece el Plan Nacional de Desarrollo.

Está conformado por funcionarios del Ministerio, de los organismos descentralizados del sector de nivel central y por los delegados de las instituciones de nivel nacional representativas del Sector.

Artículo 10-C.- En cada Ministerio, con excepción de los de Defensa, Interior, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, funciona un Comité de Coordinación Sectorial, encargado de concertar y coordinar la formulación de la política sectorial y de los planes y programas sectoriales a ser incorporados en los planes, programas y presupuestos regionales de desarrollo, adecuándose a la realidad de la región.

Es presidido por el Ministro del Sector e integrado por los titulares de las instituciones públicas descentralizadas del sector de nivel central y por los secretarios regionales de planificación, presupuesto y hacienda, así como por los secretarios regionales vinculados sectorialmente de los Gobiernos Regionales respectivos".

(*) Título adicionado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990.

DE LAS OFICINAS DE PLANIFICACION DE LOS MINISTERIOS Y LAS DE LOS ORGANISMOS CENTRALES

Artículo 11.- En cada Ministerio, con excepción de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica, y en cada organismo central se establece una oficina de planificación órgano de asesoramiento, directamente dependiente del Ministro, con la responsabilidad de asesorar en las respectivas políticas sectoriales, así como de conducir el proceso

de planificación del sector o sectores respectivos, de acuerdo a las directivas del Ministro o titular del pliego correspondiente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, se modifica el presente título en los términos siguientes:

DE LAS OFICINAS DE PLANIFICACION DE LOS MINISTERIOS Y DE LOS ORGANISMOS CENTRALES

Artículo 11.- En cada Ministerio, con excepción de los de Relaciones Exteriores y de Defensa en cada organismo central se establece una Oficina de Planificación encargada de formular bajo la dirección del Ministro o Jefe del Pliego la política del Sector o Sectores; realiza el proceso de planificación en concordancia con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Planificación, previa coordinación con las Secretarías Regionales de Planificación, Presupuesto y Hacienda y las Secretarías Regionales relacionadas con el Sector. Evalúa los proyectos de inversión y de cooperación técnica y económica".

TITULO VII

DE LAS OFICINAS DE PLANIFICACION DE INSTITUCIONES PUBLICAS (*)

Artículo 12.- Las Instituciones Públicas, establecen sus propias oficinas de planificación, encargadas de asesorar a su respectivo órgano de dirección en la formulación del plan institucional que corresponda, de conformidad con las directivas técnicas de la respectiva oficina de planificación del Ministerio u Organismo Central.

(*) De conformidad con el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, se modifica el presente título en los términos siguientes:

TITULO VII

DE LAS OFICINAS DE PLANIFICACION DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS DEL ESTADO DE NIVEL NACIONAL

Artículo 12.- Las instituciones públicas descentralizadas y empresas estatales de nivel nacional establecen sus propias oficinas de planificación, encargadas de asesorar a su respectivo órgano de dirección en la formulación de la política institucional y los planes que corresponda, de acuerdo a las directivas que impartan, en su caso, los Ministerios, los Órganos Centrales, el Instituto Nacional de Planificación, la Corporación Nacional de Desarrollo o la Corporación Nacional Financiera".

TITULO VIII

DE LAS OFICINAS DE PLANIFICACION DE LAS MUNICIPALIDADES (*)

Artículo 13.- Las Municipalidades Provinciales de ciudades con más de 50,000 habitantes, establecen sus propias oficinas de planificación responsables de asesorar al Alcalde y a los órganos de la Municipalidad en la formulación de la política de desarrollo local, de acuerdo a las directivas técnicas del Instituto Nacional de Planificación. (*)

(*) Título sustituido por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 593, publicado el 01-05-1990, cuyo texto es el siguiente:

TITULO VIII

DE LAS OFICINAS DE PLANIFICACION DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

Artículo 13.- Los Gobiernos Regionales cuentan con Secretarías Regionales de Planificación, Presupuesto y Hacienda, responsables de conducir, coordinar y evaluar el proceso de planificación, programación y de presupuesto del gobierno regional y de los organismos descentralizados de nivel regional, con sujeción a la política nacional de desarrollo.

Las Oficinas Sub-regionales de Desarrollo, las instituciones públicas y empresas estatales de nivel regional cuentan con sus respectivos órganos de planificación.

Artículo 13-A.- Las Municipalidades Provinciales cuentan con oficinas de planificación responsables de asesorar al Consejo Municipal así como de conducir y coordinar la formulación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo local.

Las instituciones públicas y empresas municipales cuentan con sus respectivos órganos de planificación".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

UNICA.- Todos los organismos del Sector Público están obligados a suministrar a los organismos y órganos del Sistema Nacional de Planificación, las informaciones y antecedentes estadísticos que le sean solicitados para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Facúltase al Jefe del Instituto Nacional de Planificación a reorganizar los organismos componentes del Sistema, formulando las propuestas que serán aprobadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

SEGUNDA.- Derógase los Decretos Leyes N°s. 14220, 17080, 17289, 17703 y 17797, los Decretos Supremos N°s. 02-INP-DIR, 03/78-IMP, Resolución Jefatural N° 184-79-INP-P y las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley. Asimismo, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que contravienen lo dispuesto en la presente Ley.

POR CUANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Presidente Constitucional de la República

MANUEL ULLOA ELIAS

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS A. PESTANA

Jefe del Instituto Nacional de Planificación